



Roj: **AAP C 372/2019 - ECLI:ES:APC:2019:372A**

Id Cendoj: **15078370062019200027**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **28/03/2019**

Nº de Recurso: **21/2019**

Nº de Resolución: **26/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE GOMEZ REY**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL)

A CORUÑA

AUTO: 00026/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA

SECCIÓN SEXTA

SANTIAGO DE COMPOSTELA

Rollo: RECURSO DE APELACIÓN (LECN) 21/2019

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. LEONOR CASTRO CALVO -PRESIDENTE-

D. JOSÉ GÓMEZ REY

D. CESAR GONZALEZ CASTRO

AUTO

NÚM. 26/19

En SANTIAGO DE COMPOSTELA, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 006, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de EXECUTUR 266/2017, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.2 de PADRÓN, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 21/2019, en los que aparece como parte apelante, **D^a Leonor**, representada por la Procuradora de los tribunales, Sra. SILVIA VILLAR BRUN, asistida por la Abogada D^a MARIA JOSE ESCURIS REINOSO; siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. **D. JOSÉ GÓMEZ REY**, quien expresa el parecer de la Sala en los siguientes Hechos, Razonamientos Jurídicos y Parte Dispositiva.

HECHOS

PRIMERO.- Por XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.2 de PADRÓN, se dictó en fecha 22/11/18 auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

- "1.- Inadmitir a trámite el presente expediente de reconocimiento de resolución extranjera instada por Leonor .
- 2.- Devolver la documentación original presentada al solicitante.
- 3.- Llevar la presente resolución al libro registro, dejando certificación literal en autos."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por Leonor se interpuso recurso de apelación, que fue admitido y cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales del juicio a este Tribunal donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida,



y señalándose para la deliberación, votación y fallo, el pasado día veinte de marzo de dos mil diecinueve, en que ha tenido lugar lo acordado.

TERCERO .- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La resolución apelada acuerda archivar el expediente de reconocimiento de resolución extranjera por no haber sido subsanado el defecto consistente en la aportación de la sentencia de divorcio debidamente legalizada o apostillada, pese a las múltiples ampliaciones de plazo concedidas a la parte actora.

En diligencia de ordenación de fecha 28 de diciembre de 2017 se concedió a la parte un plazo para la subsanación del defecto. El plazo fue ampliado, a solicitud de la parte, en sucesivas ocasiones (diligencia de ordenación de 16/01/2018, 23/01/2018, 15/03/2018, 29/05/2018 y 3/09/2018), sin que el defecto fuese subsanado.

SEGUNDO.- La parte alega en su recurso que la resolución recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, invoca los artículos 265 , 267 y 270 de la LEC , sobre los documentos que han de aportarse con la demanda, la posibilidad de presentación de copia simple y la posibilidad de presentación de documentos en momento no inicial del proceso.

También se extiende en consideraciones sobre la dificultad de obtención de la apostilla de la sentencia de divorcio dictada en Venezuela, por el cierre del consulado en Vigo y la lentitud de la burocracia venezolana.

TERCERO.- El artículo 54.4 de la Ley 29/2015, de 30 de julio , de cooperación jurídica internacional en materia civil dispone que la demanda que inicia el proceso de **exequátur** "se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de:

- a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.
- b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.
- d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ".

Esa norma es especial respecto de las contenidas en la LEC sobre la aportación de documentos con la demanda o en momento posterior.

El mismo artículo, en su número 6, establece que "cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo de cinco días concedido para ello por el secretario judicial" dará cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva. Si el defecto no se subsana por falta de aportación de un documento necesario y preceptivo la única resolución posible es la inadmisión de la demanda.

CUARTO.- En el caso sometido a nuestra consideración no se aportó con la demanda el documento fundamental, el original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados. Más de un año después de la presentación de la demanda, y tras la concesión de sucesivos plazos, el defecto no ha sido subsanado. La resolución en la que se inadmite la demanda se ajusta a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 29/2015 .

Las cuestiones relativas a la dificultad de obtención del documento, en las que no debemos entrar, no afectan a la corrección jurídica de la resolución. No cabe legalmente, ni tiene sentido, mantener indefinidamente en el tiempo la decisión sobre la admisión de una demanda a la espera de la subsanación de un defecto. La ley prevé plazos para la subsanación, que han transcurrido con creces. La decisión no causa un perjuicio grave a la parte. Cuando consiga los documentos necesarios puede presentar de nuevo la demanda.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a. Leonor contra el Auto de fecha 22 de noviembre de 2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N^o 2 de Padrón , dictado en el procedimiento de **exequátur** n^o 266/2017, que se confirma.



Notifíquese este Auto a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso ordinario.

Dentro del plazo legal, devuélvanse las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia, para su conocimiento, observancia y cumplimiento.

Así, por este Auto, del que se llevará certificación al Rollo, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ